



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00013-2014-PI/TC

CALLAO

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL  
CALLAO

AUTO 3- EXCEPCIÓN DE FALTA DE  
LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL  
DEMANDANTE

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2015

**VISTO**

El escrito de fecha 17 de junio de 2015 entendido como recurso de reposición que contiene la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, interpuesto por el Procurador Público Especializado en Materia Constitucional; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. El Procurador Público afirma que la materia objeto de regulación por las disposiciones impugnadas excede la especialidad de los miembros del Colegio de Abogados del Callao, en la medida en que estos “no poseen una información suficiente respecto de la situación laboral o del sistema de inspección laboral en el Perú” que les permita valorar si los preceptos impugnados responden o no a los fines constitucionales que persiguen, por lo que el referido Colegio no se encuentra legitimado para interponer la presente demanda de inconstitucionalidad. Asimismo, sostiene que dado el carácter nacional de las disposiciones impugnadas, estas deben ser cuestionadas por un ente de alcance nacional y no por uno de alcance regional.
2. Este Tribunal ha admitido la posibilidad de interponer determinadas excepciones en el marco del proceso de inconstitucionalidad aun cuando ello no se encuentre regulado en el Código Procesal Constitucional (fundamentos 3 al 6 de la STC 0025-2005-PI/TC y otro; fundamentos del 1 al 5 de la RTC 0005-2013-PI/TC, etc.). No obstante ello, cabe precisar que el uso y la aplicación de las categorías del derecho procesal que regulan sobre la relación jurídica procesal de las partes resultarán admisibles siempre que, en este caso, contribuyan al mejor desarrollo del proceso abstracto de inconstitucionalidad y no contradigan a sus fines (artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).
3. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para la interposición de una excepción procesal, este Tribunal tiene establecido que en la medida en que las excepciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00013-2014-PI/TC

CALLAO

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL  
CALLAO

AUTO 3- EXCEPCIÓN DE FALTA DE  
LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL  
DEMANDANTE

tienen por objeto cuestionar la validez de la relación jurídica procesal, estas solo pueden ser formuladas a través del recurso de reposición una vez que la parte interesada sea notificada con el auto de calificación de la demanda. Cabe señalar que el plazo para interponerlas, según lo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, es de tres días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución (fundamento 3 de la STC 0001-2005-PI/TC; fundamento 2 de la STC 0006-2013-PI/TC).

4. En el caso de autos, se advierte que el Procurador Público Especializado en Materia Constitucional fue notificado con el auto admisorio de la demanda el 6 de mayo de 2015, fecha a partir de la cual debe computarse el plazo de tres días para cuestionar la relación jurídica procesal a través del recurso de reposición. Sobre esta base, dado que el escrito entendido como recurso de reposición que contiene la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante fue presentado el 17 de junio de 2015, se concluye que esta deviene en improcedente por haber sido deducida fuera del plazo establecido.

5. No obstante lo anterior, cabe recordar que este Tribunal tiene dicho que “los abogados, tanto a nivel individual como a nivel gremial, están calificados para interpretar cualquier norma que integra el ordenamiento jurídico” (fundamento 8 de la RTC 0013-2014-PI/TC; fundamento 8 del ATC 0022-2014-PI/TC). En efecto, la interpretación es una actividad imprescindible en la actuación del Derecho. Ello se debe a que cada vez que se exige el cumplimiento o la aplicación del Derecho se requiere que este previamente sea interpretado. Sobre esta base, dado que una de las actividades de los abogados es precisamente interpretar los preceptos jurídicos, la interpretación jurídica en general resulta ser una actividad inherente a su especialidad.

6. Es por ello que este Tribunal ha establecido que “en el caso particular de los colegios de abogados, la legitimidad para interponer la demanda de inconstitucionalidad contra leyes y normas con rango de ley es amplia”, y ello además es así porque “estos colegios profesionales tienen la misión institucional de velar por la vigencia del Estado Constitucional de Derecho, el cual tiene como uno de sus pilares fundamentales el respeto de la primacía normativa de la Constitución” (fundamento 8 de la RTC 0013-2014-PI/TC; fundamento 8 del ATC 0022-2014-PI/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00013-2014-PI/TC

CALLAO

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL  
CALLAO

AUTO 3- EXCEPCIÓN DE FALTA DE  
LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL  
DEMANDANTE

7. Por lo expuesto, este Tribunal considera que el Colegio de Abogados del Callao se encuentra legitimado para interponer la presente demanda de inconstitucionalidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición que contiene la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Eloy Espinosa Saldana*

Lo que certifico:

07 OCT 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N.º 00013-2014-PI/TC  
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL  
CALLAO

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, coincido en que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición que contiene la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante por haber sido interpuesto de manera extemporánea, pero no estoy de acuerdo con lo expresado en los fundamentos 5 y 6, en cuanto a que los Colegios de Abogados tienen legitimidad amplia para cuestionar “**cualquier**” ley o norma con rango de ley.

Mis razones son las siguientes:

1. De acuerdo al artículo 203, inciso 7, de la Constitución y el artículo 98 del Código Procesal Constitucional, están facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad los **colegios profesionales en materia de su especialidad**; dicha legitimación activa, conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, se sustenta en la particularidad y singularidad de los conocimientos científicos y técnicos que caracterizan a las diversas profesiones, y que los ubican en una posición idónea para apreciar, de un lado, si una determinada ley o norma con rango de ley vulnera disposiciones de la Constitución; y de otro, si resulta necesaria la emisión de una ley o norma con rango de ley que regule materias relacionadas con sus conocimientos (resolución emitida en el Expediente 00005-2005-PI/TC, fundamento 3). Además, se señala que el ejercicio de esa facultad debe obedecer a la voluntad institucional del colegio profesional.
2. Asimismo, debido a que la Constitución le otorga legitimación activa a los colegios profesionales, atendiendo a su especialización, el Tribunal Constitucional ha precisado que dichas instituciones no pueden cuestionar cualquier ley o norma con rango de ley, sino tan solo aquellas que se encuentren clara y directamente relacionadas a su ámbito de conocimiento. Por ello se le impone a todos los colegios profesionales la carga procesal de sustentar la relación de conexidad entre la materia regulada en la ley cuestionada y la materia de su especialidad (auto emitido en el Expediente 00014-2014-PI/TC), y será el Tribunal Constitucional el órgano que, al momento de calificar las demandas de inconstitucionalidad, deba evaluar en qué medida concurre este requisito de procedibilidad (resolución emitida en el Expediente 00005-2005-PI/TC).
3. Los colegios profesionales de abogados tienen la capacidad de cuestionar aquellas leyes que regulen materias vinculadas con la promoción y defensa de la juridicidad en nuestro ordenamiento jurídico que haga imprescindible la intervención de ese colegio profesional; o, en un sentido amplio, las leyes o normas con rango de ley que afecten o lesionen el sistema democrático constitucional, teniendo como base su misión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE N.º 00013-2014-PI/TC  
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL  
CALLAO

institucional (resolución emitida en el Expediente 00007-2014-PI/TC, fundamento 6). Dicha legitimación activa, si bien podría ser calificada de amplia respecto a los demás colegios profesionales, siempre ha sido analizada caso por caso y con una debida motivación respecto a la relación de conexidad exigida por la Constitución.

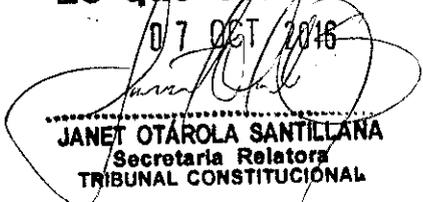
4. Por lo dicho, discrepo con la posición de mayoría de sustentar la legitimación activa de los colegios profesionales de abogados en la sola capacidad de interpretar “cualquier” norma, sin analizar la materia regulada por la ley impugnada y sin motivar la conexión con la especialización del colegio profesional como institución. Por ejemplo, si un colegio de abogados impugna una ley en materia económica cuestionando el estudio de los procedimientos productivos de intercambio y el análisis del consumo de bienes y servicios, es evidente que tales asuntos no son de la especialidad de los abogados. Sí lo podrá hacer, por ejemplo, si se cuestiona una ley de presupuesto que prohíba de modo absoluto la negociación colectiva de los servidores públicos.
5. En tal sentido, si bien considero que el recurso de reposición debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, no estoy de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 5 y 6, en cuanto refieren que el colegio profesional de abogados puede interponer una demanda de inconstitucionalidad contra todas las leyes y normas con rango de ley de nuestro ordenamiento jurídico.

S.

  
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

07 OCT 2016

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL